

**"El Nuevo Impuesto de Sellos sobre los Préstamos Empresarios"**

**"INFORMACIÓN EMPRESARIA"  
Nº 235**

*PUBLICACIÓN DE LA CÁMARA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS*

Diciembre 1987

# EL NUEVO IMPUESTO DE SELLOS SOBRE LOS PRESTAMOS EMPRESARIOS

Por Alberto TARSITANO

*La Ley N° 23.495 fijó un impuesto de sellos del 6 % anual sobre los préstamos acordados entre particulares. So pretexto de penalizar el "mercado interempresario", el nuevo gravamen amplió su base a operaciones ajenas a la inversión especulativa que se pretendió desalentar. Y para agravar la situación, por vía interpretativa la D.G.I. arrojó agua a su molino, un "molino" que como aquellos de Cervantes, adquiere en este caso una dimensión gigante... y quijotesca. Este artículo destaca aspectos conflictivos del impuesto.*

**"Por el impuesto mal colocado, más, tal vez un germen de riqueza nacional".**

(J.B. Alberdi)

## Preliminar

El concepto de "presión fiscal" es otra de las expresiones que nuestra crisis económica ha sabido incorporar a la "cultura popular" de los argentinos. Referirse a ella en tono crítico, y proyectar sus consecuencias, forman parte de nuestra gimnasia cotidiana, motivo por el cual vamos a ahorrarle al lector el trance de repasar los previsible efectos de la ley sobre la economía de los negocios, para concentrarnos en la visión jurídica, descriptiva y preventiva de potenciales conflictos con el Fisco.

## Normas Aplicables y Vigencia

La Ley N° 23.495 incorporó al Título III de la Ley de Sellos a las operaciones monetarias concertadas sin intervención de entidades financieras. A través de la Resolución General N° 2741, la D.G.I. reglamentó la liquidación y percepción del tributo, y posteriormente, mediante la Circular N° 1.167, "aclaró" dudas sobre su aplicación.

El artículo 10 de la citada resolución general, fijó el día 1.9.87 como fecha de vencimiento para liquidar las operaciones generadas entre la publicación de la ley (B.O. 12.3.87) y su propia publicación (B.O. 10.8.87). Nuestra Cámara de Sociedades Anónimas, prescindiendo de la formal inapelabilidad de las resoluciones reglamentarias que prevé el art. 7 de la ley N° 11.683, recurrió el acto por considerar que, en esen-

cia, había "interpretado" indebidamente la Ley N° 23.495. Esta apelación, perseguía el doble efecto de corregir desvíos y, al mismo tiempo, suspender la vigencia del impuesto hasta tanto se aclarasen numerosas dudas sobre su aplicación.

Hasta el presente no hay decisión definitiva sobre el recurso. Si éste se declara formalmente improcedente, la ley ya estaría vigente y existirían operaciones vencidas. Pero aún en este caso parecería razonable que atento a las dudas generalizadas de las entidades representativas, la Secretaría de Hacienda fije nuevas fechas de vencimiento.

## Operaciones Gravadas

El impuesto recae sobre las "operaciones monetarias" que representen "entregas o recepciones de dinero", y en cuya virtud se genere un crédito por intereses, actualizaciones o aumento de valor de bienes en especie.

En la economía legal del impuesto, las operaciones monetarias tienen el particularismo de sustituir el tradicional "principio instrumental" por el de "registración contable". Vale decir, que la forma o soporte gravado —en tanto reflejo del negocio— no es un instrumento sino el asiento contable.

Para que proceda el impuesto debe existir:

- Entrega de dinero generadora de acrecencia.
- No intervención de entidades financieras.
- Domicilio o radicación de una de las partes en la Capital Federal.
- Registración contable.

Nos ocuparemos de esos as-

pectos, cuya concurrencia es requerida por el perfeccionamiento del hecho imponible.

a. Entrega de dinero generadora de acrecencia.

a.1. Préstamos sin intereses

Para las operaciones monetarias contenidas desde antiguo en la ley de sellos, siempre se entendió que procedía la imposición cuando se generara un crédito por intereses. Ahora, el nuevo artículo incorporado a continuación del artículo 60, menciona junto al término "intereses" a las "actualizaciones monetarias".

¿Significa ello que una operación en la que no se pactan intereses, sino sólo la devolución del capital actualizado, está igualmente alcanzada por el impuesto? Creemos que no, (aun cuando reconozcamos lo dudoso de la cuestión con el nuevo texto) por las siguientes razones:

i) Si la actualización es la mera recomposición del capital histórico, no existe acrecencia. Sólo hay una asignación transitoria de fondos que no revela la circulación económica de la riqueza, verdadera "ratio legis" del impuesto.

ii) La interpretación auténtica de la ley, plasmada en las voluntades que se expresaron en el debate parlamentario, no deja duda de que se persigue castigar operaciones generadoras de intereses (y de intereses exorbitantes).

a.2. Préstamos en Bonex

La D.G.I. los considera gravados según el criterio expuesto en la Circular 1167, donde entiende que las operaciones monetarias representan entregas o recepciones de dinero, cuando las mismas se materialicen en efectivo —moneda nacional o

extranjera— o mediante títulos u otros valores representativos de dichas obligaciones.

Discrepamos con este temperamento en tanto el "Bonex" tiene la naturaleza jurídica de una cosa mueble, y por lo tanto su entrega constituye un préstamo de bienes en especie, distinto de la "entrega o recepción de dinero" que conforma el núcleo tipificante de la obligación.

Más espinoso resulta el tratamiento de los préstamos en moneda extranjera, toda vez que si bien existen argumentos para sostener que la noción de "dinero" sólo se encuentra referido a la "moneda de curso legal", numerosos precedentes jurisprudenciales se han inclinado por la solución contraria.

b. No intervención de entidades financieras.

Sin mayor fundamento, la D.G.I. ha entendido que las operaciones se realizan "sin intervención" cuando tales entidades no participan como tomadores o prestamistas de fondos. En otras palabras, cuando en la operación monetaria el banco no toma ni presta, sino que intermedia en la oferta y demanda de recursos bajo distintas formas (aceptaciones, garantías, etc.), esta participación no alcanza a constituir la "intervención" que atrae para sí la tasa menor de impuesto (3 %).

Destacamos que esta restricción del concepto de "intervención" contradice los términos del Decreto 1.153 (B.O. 30.4.84) referido, precisamente, a las operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en la ley 21.526, a las que se las exime del impuesto de sellos sobre los instrumentos que las formalicen.

c. Domicilio o radicación

Para generar el hecho imponible basta con que una de las partes tenga constituido su domicilio, o se encuentre radicada en la Capital Federal, con prescindencia del lugar donde se realice la registración contable.

La noción de "domicilio fiscal" la suministra el artículo 13 de la Ley N° 11.683, que reenvía al "domicilio real" del Código Civil: asiento principal de la residencia o negocios para las personas físicas y lugar donde funcionan sus direcciones o administraciones principales para las personas jurídicas.

Pero aun cuando no exista domicilio en la Capital Federal, la ley tam-

bién vincula territorialmente el impuesto al lugar de "radicación", concepto que a falta de definición propia, fue asimilado por la D.G.I. a cualquiera de los casos comprendidos en la noción de "establecimiento estable" que trae el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre los Capitales (entre ellos, y a modo de ejemplo, cualquier lugar fijo de negocios o una simple oficina).

A pesar de la amplitud consagrada por la autoridad administrativa, creemos que el impuesto sólo procederá cuando el préstamo haya sido contratado por los agentes locales y en el propio interés de la empresa.

d. Registración Contable

Como dijimos antes, en el impuesto operacional la registración contable reemplaza al documento. La Ley dice que aun cuando dicho registro se realice fuera de la jurisdicción capitalina, el impuesto igual se debe si alguna de las partes se encuentra domiciliada o radicada en ella, con lo cual, si bien el registro es necesario, no sirve ya para acordar sustento territorial al gravamen.

### El Sujeto Pasivo

El tomador es la parte obligada al ingreso del impuesto, a menos que se domicilie fuera de la Capital y demuestre que la ley de su domicilio grava o exime expresamente a la operación. Es una manera de evitar la doble imposición mediante la declinación de la potestad tributaria en favor de la jurisdicción del domicilio del deudor.

No obstante, la prueba de la doble imposición queda a cargo de la otra parte (la domiciliada en la Capital Federal), prueba que si no se aporta, obliga a esta última a pagar el impuesto. Ello sí porque sin perjuicio de la responsabilidad del tomador, la ley hizo solidario al prestamista con domicilio en la Capital (y aun cuando la registración contable se efectúe fuera de esta jurisdicción).

Hubiera resultado más seguro el establecimiento de un sistema de retención en la fuente, solución que lamentablemente no sólo no siguió la ley, sino que tampoco impuso la obligación de comunicar el ingreso al prestamista, cuestión que le generará a éste la incertidumbre sobre el cumplimiento de una obligación de la cual es responsable solidario.

Sin tanta contemplación, la Circular 1167 considera que "el tomador y

el prestamista son solidariamente responsables del gravamen", como así también de las multas y accesorios que correspondan en caso de incumplimiento. Por "arte de bilibirloque", para el Fisco, el prestamista domiciliado en extraña jurisdicción también es solidariamente responsable.

### Determinación del Impuesto

El impuesto se liquida a través de una minuta contable, o bien mediante declaración jurada, en cuyo caso el contribuyente debe inscribirse en la D.G.I.

La ley ordena calcular el tributo sobre el monto dinerario a la fecha de cancelación de la operación, y de existir cancelaciones parciales, se liquida también en forma parcial sobre cada una de ellas, aplicando la tasa en función del tiempo transcurrido.

Para las operaciones que exceden de un trimestre calendario, se practican liquidaciones trimestrales (anticipos) hasta su cancelación total. La Resolución General 2741 dispone que se tome en cuenta el monto dinerario hasta el último día del trimestre calendario, con lo cual se produce un incremento indebido de la base imponible. En efecto, si se concertara una operación el 2 de septiembre, el importe deberá calcularse actualizado hasta el 31 de diciembre (y no hasta el 2 de diciembre). Si se atiende que el cómputo de los anticipos no puede generar saldos de impuestos a favor del contribuyente, se advierte una injustificada transferencia de ingresos hacia el Fisco.

Para calcular el impuesto debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{monto imponible} \times \text{tasa anual} \times \text{total de días}}{\text{total de días}}$$

365.0000

La liquidación procede, o lo que es igual, el impuesto se hace exigible, en el momento de producirse el primero de los siguientes hechos:

i) Cancelación total o parcial de la operación.

ii) Vencimiento de un trimestre calendario si la operación es por plazo mayor.

iii) Acreditación, débito o pago de los intereses, actualizaciones monetarias o valorizaciones de bienes en especie.



## La Base Imponible

La ley dice que el impuesto se calcula sobre "el monto dinerario". La Dirección ha entendido que este monto dinerario se constituye por el capital originario, más intereses y actualizaciones. Discrepamos con esta interpretación que, a nuestro modo de ver, parte del error de considerar como fecha de producción del hecho imponible, circunstancias que se refieren a la exigibilidad del impuesto o a la cuantificación temporal de la tasa. Pero esas circunstancias no pueden tener por efecto incrementar la base imponible que, por aplicación del principio de instantaneidad, queda plasmada al tiempo de concertarse la operación.

Se confunde, entonces, nacimiento de la obligación con exigibilidad, con la grave consecuencia de distorsionar la base imponible. Tal como lo demostró nuestra Cámara al apelar la R.G. 2741, de calcularse la base imponible como lo pretende el Fisco, se produciría la absorción total de los intereses de la operación, con-

secuencia irrazonable que seguramente no será consentida por los tribunales.

## La Retroactividad

Seguramente esta confusión entre verificación del hecho imponible y exigibilidad de la obligación haya fundado el punto 7 de la Circular 1167, que declara gravadas a las operaciones concertadas con anterioridad al dictado de la ley, si, más tarde, fueron canceladas o se pagaron intereses y actualizaciones. Es un caso claro de retroactividad de la ley, con afectación de derechos adquiridos en tanto la carga fiscal no pudo tenerse en cuenta al contratar. Resulta impensable que prospere esta interpretación tan manifiestamente violatoria del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de nuestra Constitución.

## Las Exenciones

No resultan significativas las exenciones legales. Sólo se eximen las

operaciones realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados y las sumas que las empresas debiten o acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos hasta 500 australes.

Resulta útil recordar que por delegación del art. 59 de la ley de sellos, el Poder Ejecutivo puede conferir exenciones justificadas en razones de índole económica. Sería plausible que esta facultad se utilizara para eximir los préstamos entre empresas pertenecientes a un mismo conjunto económico.

## Doble Imposición

Las operaciones de las cuales nos hemos venido ocupando, que, además, se instrumenten en letras de cambio, vales, pagarés, contratos de mutuo, reconocimiento de deudas u obligaciones de dar sumas de dinero, además del impuesto operacional, deben soportar el impuesto del 1 % sobre estos instrumentados. También aquí sería recomendable el establecimiento de una exención que evite la doble imposición del negocio.



LO MAS DISTINGUIDO  
EN  
PLANTAS, FLORES Y FOLLA JES

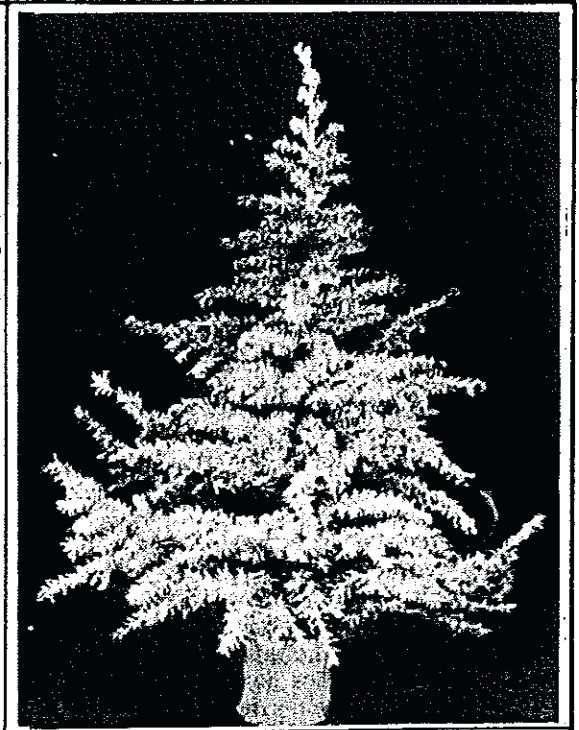
DESHIDRATADOS PARA DECORACION DE  
INTERIORES

ATENCION Y VENTAS EN TODO EL PAIS

Consúltenos a los Telf.:  
761-1452 y 760-2772

SALON DE EXPOSICION Y VENTAS:

CARLOS PELLEGRINI 1756  
(1602) - FLORIDA - F.C.G. BELGRANO  
PROV. DE BUENOS AIRES



Art. 7163 - ARBOL DE NAVIDAD NEVADOS  
Estos Pinos son cedros naturales con vida nevados con productos importados de EE.UU.